

## ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, Méx., a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

---**V I S T O** para acordar el expediente número **CI/STC/D/0484/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **GOM/16-227** de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Mtro. Martín Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envió diversa información inherente a presuntas irregularidades en el desempeño de sus responsabilidades por parte del Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, toda vez que el treinta de diciembre de dos mil quince, a través del oficio número **CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015** signado por la Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el diverso número **CGAC-057305-15**, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , en representación de los Ingenieros Titulados de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

**1.-** Mediante oficio número **CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015**, del veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el diverso número **CGAC-057305-15** del quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Antonio Rodríguez V., Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito signado por el Ciudadano \*\*\*\*\* en representación de los Ingenieros Titulados de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en el que manifiestan presuntas irregularidades en contra del C. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, documentos que obra de la fojas 01 a la 09 de autos. -----

**2.-** Con oficio número **CG/CISTC/0005/2016** del cuatro de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, solicito al Director General del Sistema de Transporte



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Colectivo un informe debidamente documentado sobre los hechos señalados en el punto inmediato anterior, documental que obra a foja 10 de actuaciones. -----

**3.-** Mediante oficio número **D.A.P./53000/037/2016** del trece de enero de dos mil dieciséis, el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo señaló lo siguiente: *“que después de haber realizado un análisis exhaustivo al expediente personal del C. David Reynaga Serrato, efectivamente no cuenta con Título ni Cedula Profesional que lo acredite como Ingeniero, no omito señalar que el expediente personal del C. David Reynaga Serrato, se encuentra a su disposición en esta Dirección.”*, remitiendo copias simples de los diversos D.A.P./53000/027/16, S.D.G.M./0035/2016 y S.O.M./017/2016, mediante los cuales la Dirección en cita, la Subdirección General de Mantenimiento y la Subgerencia de Obras y Mantenimiento, emitieron los informes respectivos, siendo el caso, que en el último de éstos, el C David Reynaga Serrato manifestó: *“...informo a usted, que el acta de fecha diez de agosto de dos mil quince, no fue elaborada por el suscrito, y fue signada en mi carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento, no obstante lo anterior lo aclaro que por un error involuntario no me percate que previo a mi nombre se incluyó la abreviatura “ING”, documentales que obran a fojas 11 a la 15 de actuaciones.* -----

**4.-** Con oficios números **CG/CISTC/0169/2016**, **CG/CISTC/1942/2016** y **CG/CISTC/2243/2016**, del cuatro de febrero, doce de abril y veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, esta Contraloría Interna solicitó al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo diversa información, a fin de continuar con las investigaciones correspondientes, documentos que obran a fojas 16 a la 18 de autos. -----

**5.-** Mediante oficio número **GOM/16-1210 Clave: 70200** del treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, atendió parcialmente el requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, toda vez que no adjuntó el soporte documental debida, documento que obra a fojas 023 a la 047 de autos. -----

**6.-** Con oficios número **CG/CISTC/2323/2016** y **CG/CISTC/2676/2016** del seis junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicito al Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que enviara la información completa solicitada con anterioridad, incluyendo la copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015, correspondiente a los trabajos de tratado, sellado e inyección de filtraciones en estaciones e interestaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo del diez de agosto de dos mil quince, documentales que obra a foja 08 y 053 de autos. -----



**7.-** Mediante oficios número **CG/CISTC/2391/2016** y **CG/CISTC/2689/2016** del catorce junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicito al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada de las Actas de Fallo de Licitación Pública en las cuales ha intervenido el C. David Reynaga Serrato durante su gestión de Subgerente de Obras y Mantenimiento, documentales que obran a fojas 049 y 051 de actuaciones. -----

**8.-** Con oficios número **CG/CISTC/2390/2016** y **CG/CISTC/2688/2016** del catorce junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información del expediente personal del Ciudadano David Reynaga Serrato (documentales que obran a fojas 050 y 052 de actuaciones), requerimiento desahogado mediante similar número **G.R.H./53200/AJ/2266/16** del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, a través del cual el Gerente de Recursos Humanos del referido Organismo, remitió diversa información del expediente personal del Ciudadano David Reynaga Serrato, (fojas 056 a la 062 de autos). -----

**9.-** Mediante oficio número **GOM/16—1926 Clave 70200** del veintinueve de julio de dos mil dieciséis el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015, documentales que obran a fojas 063 a la 068 de autos. -----

**10.-** Con oficio número **CG/CISTC/2813/2015** del cinco de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno le solicitó al Gerente de Obras y Mantenimiento información complementaria inherente a copias certificadas de diversa información a efecto de actuar conforme a derecho corresponda, documental que obra a foja 069 de actuaciones. -----

**11.-** Mediante oficio número **GOM/16-2276 Clave: 70200** de fecha 6 de septiembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de atender el requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, envió la siguiente información (documento que obra a fojas 070 y 071 de autos): -----

- a. Impresión de la página web del Sistema de Transporte Colectivo donde aparece el Ciudadano David Reynaga Serrato, constancia obra en actuaciones a foja 072 a la 082. -----



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

- b. Copia Certificada de las Minutas elaboradas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México No. EJA-2/02, EJO-2/05, EJO-2/17, EJO-2/25 y EJO-2/39, documentales que obran a fojas 083 a la 093 de autos. -----
- c. Copia Certificada de los oficios: SOM/15-723, SOM/15-719, SOM/1720/2015, SOM/15-728 y SOM-721/2015, documentales que obran a fojas 094 a la 103 de actuaciones. -----
- d. Copia Certificada de las Actas de Fallo de Licitación Públicas No. LO-909009999-E8-2016, LO-909009999-E9-2016, LO-909009999-E10-2016, LO-909009999-E12-2016 Y SDGMLP-N14-2016, documentos que obran a fojas 0104 a la 0128 de autos. -----
- e. Copia simple de Historia Académica, Comprobante de aprobación de examen profesional y constancia de titulación inherentes al C. David Reynaga Serrato, documental que obran a fojas 0129 a la 133 de autos. -----

**12.-** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente con el número **CI/STC/D/048428/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 06 de autos.-----

**13.-** Mediante oficio número **CG/CISTC/3128/2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó a la Directora General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, los antecedentes académicos, así como si contaba con registro de tramites de titulación por parte del C. David Reynaga Serrato, documento visible a foja 0135 de autos, requerimiento desahogado mediante similar número **DGAE/DCyCD/1474/2016**, mediante el cual el Director de Certificación y Control Documental de la referida Universidad, informo que el C. David Reynaga Serrato curso la carrera de Ingeniería Civil de 1985 a 2016, en la Facultad de Ingeniería de la referida Universidad, anexando copia certificada del Título obtenido de fecha 18 de agosto de 2016, documentos que obran a fojas 0169 a la 170. -----

**14.-** Mediante oficio número **CG/CISTC/3132/2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la justificación legal y/o



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

normativa que faculte al Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo a participar el procesos de Licitación Pública, documento visible a foja 0137 de autos, requerimiento desahogado mediante similar número GOM/16-2531 Clave: 70200 del cinco de octubre del año en curso, mediante el cual el citado Gerente, envió el Listado del Personal Titulado de la Gerencia en cita, así como el Procedimiento de Obra Pública mediante procedimiento de Licitación Pública, en la que se observa la Intervención de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, documentos que obran a fojas 0141 a la 168. -----

**15.-** Con oficios número **CG/CISTC/3127/2016** del doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, los requisitos establecidos para cubrir la Titularidad de la plaza de Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, documento que obra a foja 0136 de autos, requerimiento parcialmente atendido a través del similar número **S.G.P/53220/AJ/2499/16** del treinta de septiembre del año en curso, suscrito por la Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que se limitó informar el ingreso y promoción del C. David Reynaga Serrato dentro del referido Organismo, anexando copia simple del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas con número de folio 000372, documentos que obran a fojas 0138 y 0139 de actuaciones. -----

**16.-** Con oficio número **CG/CISTC/3302/2016** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, el perfil del puesto denominado “Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo”, así como el soporte documental que acredite que el C. David Reynaga Serrato, cumple con los requerimientos y/o requisitos para ocupar dicho puesto, documento que obra a fojas 0140 de autos, requerimiento desahogado mediante el diverso número **D.A.P./53000/AJ/1784/2016** del doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió hoja de datos laborales; asimismo copias simples del historial académico, “Movimiento de personal y/o Plazas” y Autorización de Nombramiento relativos al C. David Reynaga Serrato documentales que obra a fojas 0171 a la 0176 de actuaciones. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----



----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como también por lo dispuesto en la función décima del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**II.-** En virtud de lo anterior, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar la existencia de presuntas irregularidades administrativas imputables a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y, de ser el caso, emitir el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. -----

**III.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Refuerza lo anterior, la **Jurisprudencia** con número de registro 188105, emitida en Materia Administrativa, correspondiente a la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el tomo XIV, diciembre de 2001, página 279, cuyo rubro es el siguiente: -----

***“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto***



*en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobierno, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

*Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.*

En ese tenor, del análisis a la denuncia presentada por el Ciudadano \*\*\*\*\* a nombre de los Ingenieros Titulados de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, se advierte que fue con el objeto de investigar actos, omisiones y/o conductas del Ciudadano David Reynaga Serrato por posibles afectaciones en el desempeño de sus responsabilidades administrativas, al ostentarse como Ingeniero en documentos oficiales sin contar con el Título que lo acredite con dicha profesión, anexando copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015 correspondiente a los trabajos de tratado, sellado e inyección de filtraciones en estaciones e interestaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo de fecha diez de agosto de dos mil quince. -----

Señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los siguientes medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

remitida a través del oficio número **CGAC-057305-15**, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, enviado mediante el diverso número **CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015** del veintinueve de diciembre de dos mil quince, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México: -----

**1.-** Oficio Número oficio número **C CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015** del veintinueve de diciembre de dos mil quince, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual acredita que se recibió en esta Contraloría Interna el diverso número CGAC-057305-15 del quince de diciembre de dos mil quince, signado por el Mtro. Antonio Rodríguez V. Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito de fecha quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en el que informa que el Ciudadano David Reynaga Serrato se ostenta como Ingeniero en documentos oficiales sin contar con el Título que lo acredite como Ingeniero. -----

**2.-** Oficio número **CG/CISTC/0005/2016** del cuatro de enero de dos mil dieciséis, a través del cual este Órgano de Control Interno, solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe debidamente documentado sobre los hechos señalados en el párrafo inmediato anterior. -----

**3.-** Oficios números **CG/CISTC/0169/2016**, **CG/CISTC/1942/2016** y **CG/CISTC/2243/2016**, del cuatro de febrero, doce de abril y veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, esta Contraloría Interna solicitó al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo diversa información, a fin de continuar con las investigaciones correspondientes. -----

**4.-** Oficios número **CG/CISTC/2323/2016** y **CG/CISTC/2676/2016** del seis junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicito al Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que enviara la información completa solicitada con anterioridad, incluyendo la copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015, correspondiente a los trabajos de tratado, sellado e inyección de filtraciones en



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

estaciones e interestaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo del diez de agosto de dos mil quince. -----

**5.-** Oficios número **CG/CISTC/2391/2016** y **CG/CISTC/2689/2016** del catorce junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicito al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada de las Actas de Fallo de Licitación Pública en las cuales ha intervenido el C. David Reynaga Serrato durante su gestión de Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**6.-** Oficios número **CG/CISTC/2390/2016** y **CG/CISTC/2688/2016** del catorce junio y veinte de julio del 2016, respectivamente, esta Contraloría Interna solicito al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información del expediente personal del Ciudadano David Reynaga Serrato. -----

**7.-** Oficio número **CG/CISTC/2813/2015** del cinco de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno le solcito al Gerente de Obras y Mantenimiento información complementaria inherente a copias certificadas de diversa información a efecto de actuar conforme a derecho corresponda. -----

**8.-** Oficio número **CG/CISTC/3128/2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicito a la Directora General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, los antecedentes académicos, así como si contaba con registro de tramites de titulación por parte del C. David Reynaga Serrato. -----

**9.-** Oficio número **CG/CISTC/3132/2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicito a la Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la justificación legal y/o normativa que faculte al Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo a participar el procesos de Licitación Pública. -----

**10.-** Oficios número **CG/CISTC/3127/2016** del doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, los requisitos establecidos para cubrir la Titularidad de la plaza de Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo. -----

**11.-** Oficio número **CG/CISTC/3302/2016** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicito al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, el perfil del puesto denominado "Subgerente de



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo”, así como el soporte documental que acredite que el C. David Reynaga Serrato, cumple con los requerimientos y/o requisitos para ocupar dicho puesto. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información, con el objeto de determinar con exactitud la existencia o no de responsabilidad administrativa cometida por parte de algún servidor público del Sistema de Transporte Colectivo en el presente asunto. -----

**12.-** Oficio número **D.A.P./53000/037/2016** del trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual señaló lo siguiente: *“que después de haber realizado un análisis exhaustivo al expediente personal del C. David Reynaga Serrato, efectivamente no cuenta con Título ni Cedula Profesional que lo acredite como Ingeniero, no omito señalar que el expediente personal del C. David Reynaga Serrato, se encuentra a su disposición en esta Dirección.”*, remitiendo copias simples de los diversos D.A.P./53000/027/16, S.D.G.M./0035/2016 y S.O.M./017/2016, mediante los cuales la Dirección en cita, la Subdirección General de Mantenimiento y la Subgerencia de Obras y Mantenimiento, emitieron los informes respectivos, siendo el caso, que en el último de éstos, el C David Reynaga Serrato manifestó: *“...informo a usted, que el acta de fecha diez de agosto de dos mil quince, no fue elaborada por el suscrito, y fue signada en mi carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento, no obstante lo anterior lo aclaro que por un error involuntario no me percate que previo a mi nombre se incluyó la abreviatura “ING”...”*. -----

Documental que tiene la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se solicitó un informe de los hechos denunciados al Ciudadano David Reynaga Serrato informando que firmó el Acta de Fallo de fecha diez de agosto de dos mil quince en su carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, y que por un error involuntario no se percató de la abreviatura de Ing., previo a su nombre, señalando que él no había elaborado dicha acta. -----

**13.-** Oficio número **G.R.H./53200/AJ/2266/16** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Colectivo, a través de cual envió copia simple del Movimiento de Personal y/o Plazas con número de folio 000372 de fecha elaboración del veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la entonces Coordinadora de Prestaciones del referido Organismo otorgó nombramiento a favor del Ciudadano David Reynaga Serrato como Subgerente “A” a partir del treinta y uno de agosto de dos mil nueve; así como “Hoja de Datos Laborales” y cuadro descriptivo inherentes al citado servidor público. -----

Documental que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio acredita que el Ciudadano David Reynaga Serrato funge como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo a partir del treinta y uno agosto de dos mil nueve. -----

**14.-** Copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015, correspondiente a los Trabajos de Tratado, Sellado e Inyección de Filtraciones en Estaciones e Interestaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo de fecha diez de agosto de dos mil quince. -----

Documental que tiene la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita la intervención del Ciudadano David Reynaga Serrato en su calidad Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en la emisión del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-909009999-N3-2015, en la cual consta la abreviatura “Ing.”, previo a su nombre. --

**15.-** Impresión de la página web del Sistema de Transporte Colectivo respecto al Directorio de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Impresión que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que Ciudadano David Reynaga Serrato no aparece públicamente como Ingeniero, circunstancia que fue corroborada por este Órgano Interno de Control al ingresar a la página web [www.metro.cdmx.mx](http://www.metro.cdmx.mx), lo que constituye un hecho notorio, toda vez que la “internet”, es un medio polifacético de comunicación y su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas, el impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permite establecer que la información y los datos que son



ingresados ahí tienen circulación mucho más dinámica, dicha información participa de una naturaleza singular, porque su conocimiento por parte de los usuarios puede establecerse de forma directa, rápida y accesible en un determinado sitio, dominio o página web. Sirve de sustento por analogía, el siguiente criterio. -----

*Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

**16.-** Copia certificada del documento denominado “**Minuta de solicitud de documentación e información EJO-2/39**” elaborada por la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, en la que interviene por el Sistema de Transporte Colectivo el Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**17.-** Copia certificada del documento denominado “**Minuta de solicitud de documentación e información EJO-2/25**” elaborada por la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha



veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, en la que interviene por el Sistema de Transporte Colectivo el Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**18.-** Copia certificada del documento denominado “**Minuta de solicitud de documentación e información EJO-2/17**” elaborada por la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que interviene por el Sistema de Transporte Colectivo el Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**19.-** Copia certificada del documento denominado “**Minuta de solicitud de documentación e información EJO-2/05**” elaborada por la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la que interviene por el Sistema de Transporte Colectivo el Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**20.-** Copia certificada del documento denominado “**Minuta de solicitud de documentación e información EJO-2/02**” elaborada por la Dirección General de Auditoría Especializada “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la que interviene por el Sistema de Transporte Colectivo el Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento. -----

**21.-** Copia Certificada del oficio número **SOM-721/2015** Clave: 70210 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Subdirección de Concursos y Estimaciones. -----

**22.-** Copia certificada del oficio número **SOM/15-728** Clave: 70210 del treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C: David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. Martín Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo. -----

**23.-** Copia certificada del oficio número **SOM-720/2015** Clave: 70210 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Subdirección de Concursos y Estimaciones. -----



**24.-** Copia Certificada del oficio número **SOM-15/719** Clave: 70210 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Subdirección de Concursos y Estimaciones. -----

**25.-** Copia certificada del oficio número **SOM/15-723** Clave: 70210 del veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. Martín Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo. -----

**26.-** Copia certificad del Acta de Fallo de la Licitación Pública No. **SDGMLP-N14-2016** correspondiente a los Trabajos de Renovación de Estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Primera Etapa) de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis. -----

**27.-** Copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública **LO-90900999-E12-2016** correspondiente a los Trabajos de Complemento de Techumbre en el Intertramo Terminal Área - Oceanía de la Línea 5 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis. -----

**28.-** Copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública **LO-9090009999-E10-2016** correspondiente a los Trabajos de Tratado, Sellado e Inyección de Filtraciones en Estaciones e Interestaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. -----

**29.-** Copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública **LO-9090009999-E9-2016** correspondiente a los Trabajos de Rehabilitación del Sistema de Fijación de Vía 50 (Piezas) en el Tramo elevado de la Línea B, Reparación de Bases de Aislador desprendidas de su base de la Línea 7 (3000 piezas), de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. -----

**30.-** Copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública **LO-9090009999-E8-2016** correspondiente a los Trabajos de Mantenimiento Mayor a Fosas de Talleres del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano David Reynaga Serrato, en su carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo ha intervenido en acciones y/o diligencias documentales, como lo son Acta de Fallo de Licitación Pública, así como la emisión de oficios por parte del referido Ciudadano, en los que se desprende que no se ostenta como Ingeniero. -----

**31.-** Oficio número **DGAE/DCyCD/1474/2016** del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Certificación y Control Documental perteneciente a la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México.-----

**32.-** Copia certificada del Título de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México a favor del Ciudadano David Reynaga Serrato de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano David Reynaga Serrato cursó la carrera de Ingeniero Civil del año de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil dieciséis, en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, presentado examen profesional el veinticuatro de julio del año en curso, expidiéndole el Título de Ingeniero Civil el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis. --

**IV.-** Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad administrativa atiende a las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones con el objeto de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un catálogo de conductas que deben observar los servidores públicos, mismas que se encuentran definidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala: -----

***ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos*



laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**II.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

**III.-** Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

**V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

**VI.-** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos un trato digno, de respeto y no discriminación y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

**VII.-** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

**VIII.-** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

**X.-** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones o en su caso no otorgar licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XI.-** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.



**XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

**XVI.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

**XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

**XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

**XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

**XX.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la



*contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;*

***XXI.-** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.*

***XXI bis.** Las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*

***XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

***XXIII.-** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y*

***XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

De la lectura integral del precepto transcrito, se desprende que precisa el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras de los Servidores Públicos, por lo que se puede advertir que la presente denuncia no denota la transgresión de ninguna de las referidas hipótesis, esto es, no se desprende que se hayan violentado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, es decir: **(I)** no se advierte que el Ciudadano David Reynaga Serrato en su calidad de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo haya realizado un acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido; **(II)** tampoco que haya formulado o ejecutado planes, programas y presupuestos que no estaban dentro su competencia; **(III)** que haya utilizado



indebidamente los recursos asignados para su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; **(IV)** que haya descuidado la información y documentación relacionada con su desempeño, impidiendo su acceso o uso, o provocando su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas; **(V)** que haya realizado mala conducta en su cargo mencionado; **(VI)** que no hubiese tratado dignamente a sus inferiores jerárquicos o haya realizado un agravio, desviación o abuso de autoridad; **(VII)** que haya sido insubordinado o hubiese discriminado a las persona con las que tenga relación con motivo de su cargo, incumplimiento con las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediato o mediatos dicten; **(VIII)** que el Ciudadano David Reynaga Serrato se haya abstenido de comunicar por escrito al titular del Sistema de Transporte Colectivo las dudas fundadas que le susciten por las ordenes que reciba; **(IX)** que el citado servidor público haya ejercido el cargo Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo después de concluido el periodo designado o de haber cesado por cualquier causa; **(X)** que haya dispuesto o autorizado a un subordinado su inasistencia a su labores, otorgando indebidamente licencias, permisos o comisiones, o en su caso no haya otorgado la licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables; **(XI)** que el multireferido servidor público haya desempeñado algún otro cargo que la Ley prohíbe; **(XII)** que haya autorizado la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión; **(XIII)** que el Ciudadano David Reynaga Serrato no se haya abstenido de excusarse de asunto relacionado con su cargo con intereses personales; **(XIV)** Abstenerse de informar a su jefe inmediato o superior jerárquico sobre los asuntos donde deba excusarse de intervenir; **(XV)** que el referido servidor público haya recibido o solicitado dinero, objetos o donación indebidamente; **(XVI)** que el Ciudadano David Reynaga Serrato haya obtenido beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables por el Estado; **(XVII)** que haya intervenido o participado en la selección, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público indebidamente; **(XVIII)** que el Ciudadano David Reynaga Serrato no haya presentado las declaraciones de situación patrimonial; **(XIX)** que se atendiera con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones de esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo; **(XX)** que dejara de supervisar a los subordinados o no haya denunciado ante su superior jerárquico o la Contraloría Interna, actos u omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; **(XXI)** que no haya proporcionado de manera oportuna y veraz información a la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; **(XXII)** que haya realizado acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica; **(XXIII)** que haya realizado pedidos o contratos de



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

adquisiciones, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública de manera indebida o; **(XXIV)** que el Ciudadano David Reynaga Serrato haya incumplido con alguna Ley o Reglamento en el ejercicio de sus funciones como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Bajo ese orden de ideas y una vez hecho el análisis acucioso de las conductas que todo servidor público debe cumplir, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar a algún servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, debidamente valoradas en los términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se detalla a continuación: -----

De la investigación efectuada por esta Autoridad se arriba al convencimiento de que el Ciudadano David Reynaga Serrato a partir del treinta y uno de agosto de dos mil nueve a la fecha, se desempeña como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se advierte del documento denominado "Movimiento de Personal y/o Plazas" con número de folio 000372 de fecha de elaboración veintidós de septiembre de dos mil nueve; así como de escrito de promoción de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General del referido Organismo; cargo que ocupa debidamente el Ciudadano David Reynaga Serrato, toda vez que el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio número **D.A.P./53000/AJ/1784/2016** del doce de octubre de dos mil dieciséis, informó que para ocupar el cargo de la Subgerencia en cita, la normatividad aplicable en el año dos mil nueve, no consideraba el sometimiento al cumplimiento de un "perfil de puesto" para ocupar las plazas con calidad laboral de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, inclusive mediante oficio número **GOM/16-2276** Clave: 70200 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Obras y Mantenimiento del mencionado Organismo, señaló que el Ciudadano David Reynaga Serrato cuenta con los conocimientos suficiente para desempeñar el cargo de



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Subgerente de Obras y Mantenimiento, por lo que se arriba a la conclusión que no existe impedimento legal alguno que prohíba al citado servidor público ejercer la Titularidad de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Ahora bien, esta Resolutora atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera que la conducta atribuida al Ciudadano David Reynaga Serrato de firmar documentos oficiales con las siglas “Ing.”, sin contar con Título que lo acredite como Ingeniero, por sí sola no configura una irregularidad administrativa por parte del referido servidor público, toda vez que se torna indispensable la infracción de una norma, analizando en cada caso concreto, si las consecuencias generadas con el actuar del mencionado servidor público configura una transgresión en el perjuicio de la colectividad, lo que en la especie no aconteció, esto en razón de que dicha situación no acredita en forma alguna que el Ciudadano David Reynaga Serrato haya incumplido con las actividades que le fueron encomendadas, ya que debe tomarse en cuenta que dicha conducta no guarda relación alguna con los términos en los que se desempeña como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de donde se sigue que la misma no puede dar lugar a un incumplimiento del servicio encomendado, ya que si bien de la Copia Certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-909009999-N3-2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, misma que previamente fue elaborada por personal de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, se advierte la firma del citado Ciudadano en la que se le antepuso las siglas “Ing.”, esto no trasciende, por sí solo, al cumplimiento del servicio, pues para acreditar que tal conducta afectó a este último, es necesario que se aporten elementos relativos a una defectuosa prestación del mismo, lo que en el presente caso no sucedió, incluso el Ciudadano David Reynaga Serrato, como Subgerente de Obras y Mantenimiento posee facultades de participar en Procesos de Licitación de Obra Pública, apareciendo dicha Subgerencia en el Formato del Acta de Fallo, lo anterior se advierte del Procedimiento señalado como “Adjudicación de Obra Pública Mediante Licitación Pública”, ya que dicha Subgerencia interviniente como el Área Administradora del Contrato, encargada de recibir las Propuesta Técnicas, realizar un análisis técnico y elaborar un informe que remite junto con las propuestas técnicas a la Subdirección de Concursos y Estimaciones. -----

Es por ello que la circunstancia de que el Ciudadano David Reynaga Serrato haya firmado la referida Acta de Fallo de Licitación Pública, con las abreviaturas de “Ing.”, previo a su nombre, como se apuntó anteriormente, no puede implicar, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado ni el



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

ejercicio indebido del cargo, ya que la suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna, por ende, la referida firma por sí sola no conlleva suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo, por lo que no guarda relación con los términos en los que ejerció las funciones propias de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, o bien diversas que no corresponden al mismo, evidenciando con ello que no se actualizan en el caso concreto incumplimiento a las porciones normativas contenidas en el catálogo de obligaciones de los servidores públicos contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Aunado a lo anterior, es de señalar que de las constancias de autos se desprende que la conducta descrita, se trata de un hecho aislado de carácter singular, cuyo valor convictivo potencial es reducido, por lo que la sola firma resulta insuficiente para determinar una responsabilidad administrativa, toda vez que resulta necesario encontrar apoyo en otro u otros medios probatorios para hacer factible la imputación de mérito; lo que en la especie no aconteció, toda vez que se advierte que el Ciudadano David Reynaga Serrato NO firmó documentos con el carácter de Ingeniero de forma permanente, continua o que su realización haya subsistido, ya que es de destacar, que en el expediente en que se actúa obran en copias certificadas los documentos consistentes en; **(1)** "Minutas de solicitud de documentación e información" **EJO-2/39, EJO-2/25, EJO-2/17, EJO-2/05 y EJO-2/02**", todas elaboradas por la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; **(2)** los oficios número **SOM-721/2015, SOM/15-728, SOM-720/2015, SOM-15/719 y SOM/15-723** Clave: 70210; y **(3)** las Actas de Fallo de Licitación Pública Números **SDGMLP-N14-2016** correspondiente a los Trabajos de Renovación de Estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Primera Etapa) de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, **LO-90900999-E12-2016** correspondiente a los Trabajos de Complemento de Techumbre en el Intertramo Terminal Área - Oceanía de la Línea 5 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **LO-9090009999-E10-2016** correspondiente a los Trabajos de Tratado, Sellado e Inyección de Filtraciones en Estaciones e Interestaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, **LO-9090009999-E9-2016** correspondiente a los Trabajos de Rehabilitación del Sistema de Fijación de Vía 50 (Piezas) en el Tramo elevado de la Línea B, Reparación de Bases de Aislador desprendidas de su base de la Línea 7 (3000 piezas), de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, **LO-9090009999-E8-2016** correspondiente a los Trabajos de Mantenimiento Mayor a Fosas de Talleres del Sistema de Transporte



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Colectivo de fecha tres de junio de dos mil dieciséis; documentales que administradas y corroboradas entre sí por el enlace lógico y natural que entre ellas existe, permiten concluir que el Ciudadano David Reynaga Serrato, en su calidad de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, ha intervenido y firmado Actas y documentos oficiales sin ostentarse con el carácter de Ingeniero, toda vez que no aparecen las siglas “Ing.”, previo a su nombre, por lo que esta Resolutora determina que el citado servidor público no se ostentó con el grado académico de “Ingeniero” sin serlo, y mucho menos firmaba documentos oficiales con ese nivel profesional, máxime que de la Impresión de la página web del Sistema de Transporte Colectivo inherente al Directorio de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual constituye un hecho notorio, se acredita que el Ciudadano David Reynaga Serrato no aparece públicamente como Ingeniero, circunstancia que fue corroborada por este Órgano Interno de Control al ingresar a la página web [www.metro.cdmx.mx](http://www.metro.cdmx.mx), de ahí que se concluye que no existe indicio que acredite que la conducta denunciada configure alguna de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley. -----

Finalmente, cabe señalar que del oficio número **DGAE/DCyCD/1474/2016** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Certificación y Control Documental de la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desprende que al Ciudadano David Reynaga Serrato le fue otorgado el Título de Ingeniero Civil con fecha dieciocho de agosto del año en curso, derivado de la presentación del examen profesional el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, constancia que obra a foja 0170 de autos. ---

**V.-** Por lo expuesto, esta Autoridad considera que no se actualizan en el caso concreto incumplimiento a las porciones normativas contenidas en el catálogo de obligaciones de los servidores públicos contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen elementos mínimos necesarios para considerar que existe una probable responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito son insuficientes, por lo que bajo esas consideraciones, no se



acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo, la Tesis: II.3º.J/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, son del siguiente tenor: --

*“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, del rubro y contenido siguiente: -----

*“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*

*“Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Página: 732 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca. “*



Bajo esa tesitura es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren establecidas probadas las presuntas irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose al primero de ellos, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto del segundo, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la cusa legal del procedimiento, es decir, contra con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

De ahí que sea dable concluir la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa a cargo del Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos denunciados, remitidos a través del oficio número **CGAC-057305-15**, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, enviado mediante el diverso número **CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, signado por la Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que si bien la denuncia se basa en diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, también lo es que de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría Interna no se desprende la existencia de pruebas o elementos idóneos y suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa, pues no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos o actos irregulares (presunciones), si estos no se encuentran demostrados con medios de prueba idóneos. Situación que en el presente caso no acontece, sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por*



*acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

En tal razón, del análisis efectuado a los argumentos vertidos y constancias glosadas a la investigación del expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar la existencia de una probable responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. **ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.*

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. **ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es*



*obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.*

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: “*Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... “Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.*-----

En consecuencia este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no existir elementos aptos idóneos y suficientes para imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido señalados a través del oficio número **CGAC-057305-15**, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, enviado mediante el diverso número **CGDF/DGCIE/DCIE”A”/2490/2015** de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, signado por la Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra del



**EXPEDIENTE: CI/STC/D/0484/2016**

Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, lo cual conlleva a considerar que no se contraviene las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VI.-** Con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

**PRIMERO.-** Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos IV y V, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo. -----

**TERCERO.-** Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS.** -----

\_\_\_\_\_

